

todas las honras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e preminençyas e dignidades e prerogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna.

Esta merçed vos fago en la manera que dicho es con tanto que biva el dicho Juan Viçente los veynte dias por mi hordenados en la ley de las Cortes de la çibdad de Toledo y guardando la prematica por mi fecha que çerca de esto fabla.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. E demas mando al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yosepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el mi Real sobre Baça a primero dia de jullio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas avia estos nonbres. En forma. Liçençiatu de primero año. Registrada. Xristobal de Vitoria. Rodrigo Diaz, çançeller.

376

1489, Julio, 2. [s.l.]. Carta de los Reyes para que se repartan otros ochenta días de sueldo para pagar los diez mil peones que les fueron concedidos en la Junta General de la Hermandad, celebrada en Tordesillas en noviembre de 1488. (A.M.M.; C.R. 1484-95, fols. 23v-24r.; Publicado por Bosque, R.: *ob. cit.* ..., doc. nº. XVIII)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades, villas e logares que con ella anda en Hermandad, e a cada uno e cualesquier de vos, el liçençiado Pero Sanchez de Belmonte, juez ese-



cutor de la Hermandad de esa dicha provincia, e a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escriuano publico; salud e graçia.

Bien sabedes como en la Junta General de la Hermandad, que por nuestro mandado se fizo e celebro en la villa de Tordesillas por el dia de Sant Andres el año pasado MCCCCLXXXVIII años, nos fueron otorgados, por los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios que a ella vinieron, diez mill peones e el sueldo que fuese menester para ello por ochenta dias, para la guerra delos moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, que de dicho presente año entendemos proseguir e continuar. Los quales dichos peones mandamos venir para quinze dias de mayo que agora paso a las tierras de las çibdades de Ubeda e Baeça, por donde yo el rey determine de entrar a fazer la guerra de este dicho año.

Ya avreys sabido en como, Dios graçias, yo gane las villas de Çujar e Canilles e Vancor e su fortaleza de Benzalema, e contynando esta santa conquista vine a poner e asentar mi real e sitio a esta çibdad de Baça, donde agora esto, e an sido muertos e heridos muchos moros e cavalleros e an reçebido muchos daños. E yo estoy, Dios mediante, determinado de no alçar de sobrellos el dicho çerco fasta los tomar, donde espero, plaziendo a Dios, que con la toma de esta çibdad se acaba de todo punto en esta conquista.

E porque el sueldo de los dichos ochenta dias es casi conplido, e es neçesario mas sueldo para la dicha gente, e porque esta es la prinçipal gente de pie que en esta guerra me syrve, es razon que sea bien pagada, e confiando en la grand lealtad e obediencia e buen deseo de los dichos nuestros reynos que vosotros aveys tenido e teneys a nuestro serviçio e al buen zelo que en esta santa guerra aveys mostrado e mostrays, universalmente vista la neçesidad que tenemos e quanto esto cunple a serviçio de Dios, Nuestro Señor, e ensalçamiento de nuestra santa fe catolica. Acordamos de nos servir enprestados de estos nuestros reynos e señorios del sueldo que es menester para pagar los dichos peones por otros ochenta dias, que es otro tanto, como les copo por el repartimiento primero, para que aquellos les sean reçebidos en cuenta de qualquier serviçio de peones que para el año que viene nos a de ser otorgado en la junta general de la Hermandad que se ha de fazer. E desde agora mandamos que se faga en la villa de Madrigal, por el dia de Sant Andres primero que viene de este dicho presente año.

Del qual dicho repartimiento cabe a esa dicha çibdad de Murçia e çibdades e villas e logares de la dicha provincia los maravedies siguientes, en esta guisa:

* A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, çiento e sesenta mill maravedies

LXM

* A vos, el conçejo de la çibdad de lorca, treynta mil maravedies

XXXM

* A vos, los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Cebti e Lorqui, diez e syete mill maravedies

XVIIM



*A vos, el conçejo de Albudeyte e Cotillas, ocho mill e dozientos e setenta e çinco maravedies	VIIIMCCLXXV
* A vos, el conçejo de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina, que son del adelantado de Murçia, treynta mill maravedies	XXXM
* A vos, el conçejo de Chinchilla, çinquenta e dos mill maravedies	LIIM
* A vos, el conçejo de, la villa de Alvaçete, çinquenta e un mill e trezientos maravedies	LIMCCC
* A vos, el conçejo de, la villa de Almansa, veynte e un mill e dozientos e sesenta maravedies	XXIMCCLX
*A vos, el conçejo de la villa de Hellin, veynte e syete mill maravedies	XXVIIM
*A vos, el conçejo de la villa de Villena, quarenta e syete mill e dozientos maravedies	XLVIIMCC
*A vos, los conçejos de Saz e Montealegre e Ves, diez e siete mill e çient maravedies	XVIIMC
*A vos, el conçejo de la villa de Tobarra, diez e siete mill e çient maravedies	XVIIMC
*A vos, el conçejo de la villa de Yecla, diez e siete mill e çient maravedies	XVIIMC
*A vos, el conçejo de Havanilla, nueve mill maravedies	IIXM

Que son por todos los maravedies del dicho repartimiento que vos caben, segund de suso se contiene, quinientas e quatro mill e quatroçientos e treinta e çinco maravedies, a cada uno de vos la contia de suso nonbrada e declarada, con los quales mandamos que recudades e fagades recudir a Luys de Alcalá, vezino e regidor de la villa de Madrid, e a don Abrahin Seneor, nuestro tesorero general de la dicha Hermandad, o a quien su poder de ellos o de qualquier de ellos oviere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico.

E dadgeles e pagadgeles en dineros contados, cada uno de vos la contia susodicha, puestos a vuestras costas en la dicha çibdad de Murçia, la mitad para en fin de este presente mes de jullio, e la otra mitad mediado el mes de agosto luego siguiente, so pena del doblo de los dichos maravedies para las costas e



gastos de la dicha guerra. E tomad sus cartas de pago con que vos sean reçebidos en cuenta. E a otra persona ni personas algunas no recudades ni fagades recudir con los dichos maravedies ni con parte alguna de ellos, salvo a los dichos Luys de Alcala e don Abrahin Seneor o a qualquier de ellos o al que de ellos o de qualquier de ellos tovieren el dicho poder suyo como dicho es, e, sy no, sed çiertos que los maravedies que de otra guisa dieredes e pagaredes otra vez.

E mandamos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado, sygnado como dicho es, a vos el dicho nuestro juez exsecutor que, luego le sea mostrada, notifique a cada uno de vos los dichos conçejos lo que avedes de dar e pagar de lo suso dicho para que lo pagueys a los plazos e so las penas de suso contenidas. E sy los dar e pagar no quisieredes, segund e como de suso se contiene, mandamos al dicho nuestro juez exsecutor que faga entrega e exsecuçion en las personas e bienes de vos, los dichos conçejos, e de aquellos que lo no cunplieredes, segund e como lo ovo de fazer e se contiene en la nuestra carta primera de repartimiento que para lo susodicho mandamos dar este dicho año.

E para todo ello le damos poder conplido por esta nuestra carta, e por ella fazemos sanos e de paz los bienes que para la paga de los dichos maravedies fueran vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. Para todo lo qual, mandamos a vos los dichos conçejos, e a otros qualesquier que sobrello fueren requeridos, e a todas las justiçias e ofiçiales, asy de hordenamientos como de la dicha Hermandad, que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que de nuestra parte les pedieredes e demandaredes, e so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e ave-mos por puestas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, e de priuaçion de los ofiços, confiscaçion e perder los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge lo mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada a dos dias del mes de jullio, año del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

